



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **041 2022 00149 00**, que se encuentra memorial con solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandada DISTRIPAQ INGENIERIA S. A. S. presenta solicitud de nulidad conforme el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P. al considerar que no se le notificó el auto admisorio de la demanda. Al lugar argumenta:

“QUINTO: Una vez se accede al expediente, a través del link que fue enviado por el juzgado, en el mismo consta un memorial de remisión de la notificación del auto admisorio tramitada el 11 de julio de 2022, y que fue enviado desde el correo: secretaria.abogadossoluciones@gmail.com, a las 15:04.

(...)

Desde ya se advierte que dicho correo, no fue el reportado por el apoderado para el trámite del presente proceso.

SEXTO: El sistema de confirmación del correo electrónico que fue aportado al expediente es Mailtrack, operador no autorizado, ni registrado ante la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

SÉPTIMO: Se reportó que el mensaje fue aperturado a las 15:06 del mismo día, es decir, solo dos minutos después de enviar el mensaje, lo que no es muy probable, teniendo en cuenta la cantidad de correos electrónicos que son recibidos por parte de la empresa DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S.

OCTAVO: En cuanto se verificó la existencia de una supuesta notificación, se revisaron todos los correos electrónicos de la empresa de ese día y demás y mi representada constató que NO se recibió el correo electrónico reportado y sobre ello, mi poderdante declara bajo la gravedad de juramento que no recibió el correo electrónico que intentan reportar como enviado el 11 de julio de 2022, prueba de ello mi representada ha enviado un registro del correo de la fecha en que supuestamente se remitió el correo y donde se puede advertir que el mismo no fue recibido, el cual se adjunta como prueba.”

Por lo tanto solicita la nulidad del proceso a partir del auto que fijó fecha de audiencia y tuvo por no contestada la demanda por parte de DISTRIPAQ INGENIERIA S. A. S.

Una vez, realizado el respectivo traslado del incidente de nulidad las demás partes guardan silencio al respecto.

Por lo anterior, este Despacho procede a resolver dicha solicitud en los siguientes términos. Las nulidades procesales son una derivación directa del artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso para todas las actuaciones judiciales. Así las cosas el Código General del Proceso estipula en su artículo 133, ocho causales de nulidad y establece en su parágrafo que para atacar las demás irregularidades del proceso hay lugar a interponer los medios de impugnación que establecen las normas procesales so pena de tenerse por subsanadas.

Una vez analizado el expediente se tiene que la demanda fue admitida en auto de 17 de junio de 2022 en el que se dispuso la obligación a la actora de **“NOTIFICAR y CORRER TRASLADO al extremo pasivo. Dicha notificación podrá ser realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviándose el escrito de demanda, anexos y esta providencia, al correo electrónico distripaingenieriasas@gmail.com, aunado a que, deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 3° ibídem. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se constate por otro medio que accedió al mensaje.**“

Lo anterior, dado que dicho correo electrónico es el que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para efectos de recibir notificaciones judiciales (folio 18 del archivo digital 01EscritoDemanda).

Así las cosas, mediante comunicación dirigida a la secretaría de este despacho la actora manifiesta que remitió notificación de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica distripaingenieriasas@gmail.com el 11 de julio de 2022 a las 15:04 horas. Para confirmar dicha notificación adjunta certificado de entrega de correo electrónico generado por el aplicativo MailTrack¹:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Secretaria Soluciones Integrales <secretaria.abogadossoluciones@gmail.com>
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 2213 DE 2022 -DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S
ID del Mensaje	<CAN5DyruzejVFBNUHAtvUge3hOt5YQcdUnxZPUSu13ZEXxKpDw@mail.gmail.com>
Entregado el	11 jul., 2022 a las 15:04
Entregado a	<distripaingenieriasas@gmail.com>

Historial de tracking

🕒 Abierto el 11 jul., 2022 a las 15:06 por distripaingenieriasas@gmail.com

¹ Herramienta tecnológica que permite realizar el “trakeo”, es decir, rastreo o seguimiento individual a los correos electrónicos. Permitiendo obtener información acerca del envío y recibo del correo. Info: <https://mailtrack.io/es/>

En cuyo certificado digital se puede observar que el mensaje de datos fue entregado a la dirección de notificación distripaingenierias@gmail.com en la hora ya citada y abierto en la misma fecha a las 15:06 horas.

Debemos recordar que el Código General del Proceso incluyó la posibilidad de surtir las notificaciones judiciales vía correo electrónico, un avance significativo en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el proceso judicial, más adelante, fruto de la pandemia, el Congreso de la República elevó a ley el Decreto 806 de 2020 con la expedición de la Ley 2213 de 2022 que creó la posibilidad de notificar personalmente a los interesados vía correo electrónico:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

A su vez, la honorable Corte Constitucional en su decisión C-420 de 2020 declaró exequible dicha notificación en el entendido que los términos indicados en el inciso tercero del artículo transcrito empiezan a correr “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Si bien es cierto, en dicha normativa se estipuló que se podría hacer uso del servicio de correo electrónico postal definidos por la Unión Postal Universal, el legislador lo hizo de forma facultativa, dando la oportunidad a la parte interesada de acreditar el envío de otras formas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, recordó que a efectos de acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos existe la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del C. G. P.:

“de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.” (Sentencia de 3 de junio de 2020 rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Así las cosas, si bien la parte pasiva manifiesta no haber recibido dicho correo electrónico, negación indefinida que no requiere prueba conforme lo dispone el inciso final del artículo 167 del C. G. P. lo cierto es que dentro del plenario reposa, como ya se indicó, certificado de recepción del correo electrónico (Folio 7 del archivo digital 05ConstanciaNotificacion del expediente digital) prueba documental que desvirtúa la negación alegada por la actora. Y dado que no existe otro elemento que permita desacreditar la entrega certificada por la parte actora este despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad alegada y, en consecuencia, estarse a lo resuelto en el proveído de 20 de febrero de 2023, esto es, TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de DISTRIPAQ INGENIERIA S. A. S.

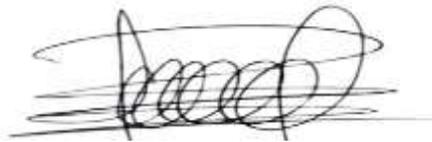
Ahora bien, se fija fecha para la celebración de la audiencia establecida en los artículos 77 del C. P. T. y de la S. S., para el día **jueves catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las doce y quince de la tarde (12:15 PM)**, la cual SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página

de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó por Estado N° 29 del 21 de febrero de 2023. LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS Secretaria 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



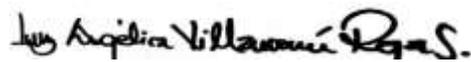
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

132 del 8 de agosto de 2023



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria